

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Para regularizar la administracion del importantísimo y preferente ramo de instruccion primaria, sobre el que se ha dignado S. M. acordar recientemente severas y útiles disposiciones, he creido oportuno determinar algunas reglas, que, observadas fielmente por Ayuntamientos y maestros, han de producir ventajosos resultados, al par que evitarán de parte de los últimos continuas reclamaciones, cuya solucion absorbe tiempo á las oficinas.

No basta que los Ayuntamientos, ateniéndose á las prescripciones de la ley, consignen en sus respectivos presupuestos una determinada cantidad con destino á sufragar los gastos que originan el menage y medios materiales de enseñanza; si esta cantidad se distrae ó deja de hacerse efectiva, como sucede en gran número de casos, la ley queda burlada en su letra y espíritu y desatendida totalmente esta parte del servicio público. La esperiencia tiene acreditado que son infructuosas casi siempre las gestiones practicadas por los profesores pidiendo el puntual cumplimiento de las disposiciones superiores y que tampoco alcanzan mejor éxito las prevenciones de los Inspectores del ramo al efectuar las visitas periódicas. Todos los esfuerzos del mas hábil y celoso profesor son estériles, cuando en la trasmision de la enseñanza no puede disponer de los indispensables elementos, llegando á causarle indiferencia ó hastío una ocupacion sin atractivo para él, desde el momento en que sus tareas dejan de verse coronadas por un éxito seguro. En su virtud, los Ayuntamientos se atendrán en lo sucesivo á las siguientes medidas que se encargará de hacer observar puntualmente la Comision provincial de primera enseñanza.

1.ª Los Ayuntamientos consignarán como gasto obligatorio en sus respectivos presupuestos, la cantidad necesaria para atender á la adquisicion y conservacion del menage y medios materiales de enseñanza, segun lo terminantemente prescrito por la ley de 21 de Julio de 1838 y aclaraciones posteriores.

2.ª La Comision superior, teniendo en cuenta que las necesidades de la enseñanza son idénticas en pueblos de un mismo vecindario, y que las escuelas de una misma clase y grado necesitan por punto general iguales elementos, procederá á formar una escala gradual de las consignaciones, que con este objeto deben hacer los Ayuntamientos en sus presupuestos respectivos, habida consideracion al número de escuelas de uno y otro sexo, existentes en cada distrito municipal.

3.ª Los Ayuntamientos, al efectuar en fin de cada trimestre el pago de sus dotaciones á los respectivos maestros, les entregarán asimismo la cuarta parte de la cantidad presupuestada para gastos del material de las escuelas. Los mencionados profesores exhibirán en el acto el oportuno recibo que remitirán los Alcaldes á la Comision superior juntamente con el que hubieren librado al percibir sus sueldos.

4.ª Los maestros invertirán estas cantidades segun las instrucciones que les hubiesen sido comunicadas por el Inspector de escuelas en el acto de la visita ó segun las mayores necesidades que ocurran desde luego, cuidando de producir cuenta justificada que deberá unirse á las municipales. Los profesores remitirán á la Comision provincial copia de estas cuentas para los efectos consiguientes.

5.ª En los pueblos donde hubiese mas de una escuela pública, el Ayuntamiento distribuirá estos fondos entre ellas por partes iguales, debiendo cada profesor formular la cuenta de la cantidad que hubiere percibido y remitir copia á la Comision superior segun queda determinado.

6.ª La Comision superior y el Inspector de instruccion, reconocerán los presupuestos municipales en la parte relativa al capítulo de instruccion pública, con el objeto de que puedan hacer á este Gobierno de provincia las observaciones convenientes, antes de prestar su aprobacion. Segovia 22 de Noviembre de 1856.—Rafael Húmara.

La educacion de la muger es de la mayor importancia para la felicidad de las familias. De ella recibimos las primeras aspiraciones y ella dirige nuestro ánimo en la edad primera. Dedúcese, pues, de esto, que la educacion del género humano pende de la que reciban las niñas, que un dia han de ser madres. Convencido de esta verdad y deseando proveer á la educacion de las niñas, segun los deseos del Gobierno de S. M., consignados en la Real orden de 20 de Diciembre de 1852, he resuelto se establezca en esta capital una Escuela normal Seminario de maestras, sirviendo de base una de las escuelas públicas sostenida por el Ilustre Ayuntamiento, y á la vez que en todos los pueblos mayores de 200 vecinos se planteen escuelas públicas de niñas, ya porque está prohibida la concurrencia de niños de ambos sexos á una misma escuela, pasada la edad de seis años, ya tambien porque los maestros no pueden atender á su enseñanza.

Para que tenga cumplido efecto esta disposicion, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan observarán las reglas siguientes:

1.ª Al formar los Alcaldes el presupuesto ordinario para el año próximo de 1857, incluirán en el capítulo correspondiente como gasto obligatorio el sueldo que se señala y la cantidad para gastos que se calcula necesaria.

2.ª Los mismos Alcaldes, de acuerdo con los Ayuntamientos y Comisiones locales, se ocuparán inmediatamente de adquirir edificio adecuado para establecer la escuela de niñas, ya sea perteneciente á los propios, á fundaciones ó particulares, cuidando reunan las circunstancias de salubridad, ventilacion y demas que exige el reglamento.

3.ª Cuando en algun pueblo no fuesen suficientes los ingresos ordinarios para cubrir esta obligacion, despues de apurados

los medios que están al alcance de los Ayuntamientos, adoptarán por sí los arbitrios que estén á su disposicion, proponiendo á mi autoridad los que crean mas conveniente.

Decidido á llevar á efecto las anteriores disposiciones, no admitiré excusa alguna que tenga por objeto anularlas ó modificarlas; por el contrario, exigiré la responsabilidad que haya lugar á los Alcaldes y Ayuntamientos que no cumplan con exactitud y celo este servicio, que siempre vendrá á resultar en beneficio de las familias. Segovia 22 de Noviembre de 1856. El Gobernador, Rafael Húmara.

Pueblos á que se refiere la circular precedente.

	Dotacion.	Gastos.
Abades	1332	800
Aldea del Rey	1332	800
Cantalejo	1332	800
Chañe	1332	800
Escalona	1332	800
Fuentepelayo	2000	900
Labajos	1332	800
Martin Muñoz de las Posadas	1332	800
Miguelañez	1332	800
Mozopcillo	1332	800
Navalmanzano	1500	800
Navás de San Antonio	1332	800
Olombrada	1332	800
Otero de Herreros	1332	800
Prádena	1332	800
Sacramenia	1332	800
Sangarcía	1332	800
Santa María de Nieva	2000	1000
Santiuste de San Juan Bautista	1332	800
Valseca	1332	800
Valverde	1332	800
Zamarramala	1332	800
Zarzuela del Monte	1332	800

RELACION NÚM. 16.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia, en el concepto, de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salidas de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.
9863	Don Simon Gonzalez.
9864	Angel Orodea.
9865	José Rivero Molina.
9866	Felipe Rivero Medrano.

Madrid 19 de Noviembre de 1856.—V.º B.º, El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 24 del actual, me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 31 del anterior me dice lo que sigue.—Excellentísimo Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuartel de inválidos lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) con fecha 29 del actual se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.º—Los Ayudantes, Tenientes y Subtenientes inválidos que se alverguen ó alvergaren en el establecimiento de Atocha, percibirán el aumento de 100 reales mensuales concedidos á los de igual clase del ejército por la ley de 20 de Mayo de 1845 y Real decreto de 20 de Setiembre de 1853.—Artículo 2.º—Se consideran comprendidos para las ventajas concedidas por el artículo anterior á los oficiales de las indicadas clases que se hallen en igual caso de pérdida absoluta de miembro ó la vista en la accion de guerra ó acto del servicio, aun cuando no haya ingresado en el cuartel de inválidos.—Art. 3.º—Los individuos de tropa que sin pertenecer al referido establecimiento se encuentran en igualdad de circunstancias con pérdida absoluta de miembro ó de la vista, gozarán de los mismos haberes y ventajas que disfrutan los de sus clases respectivas en el espresado cuartel. Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infantes, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarry, Diputado Secretario.—Palacio 3 de Octubre de 1856.—Publique-se como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio 29 de Octubre de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer la publicacion del inserto Real decreto en el Boletin oficial de la provincia de su mando.

Y se inserta á los efectos ordenados. Segovia 27 de Noviembre de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Moreno de las Peñas.

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Aldea del Rey.

Se halla vacante el partido de cirujano de dicho pueblo por dimision del que le obtenia; consta el referido pueblo de 200 vecinos, su dotacion será convencional con los mismos, su provision el dia 13 de Diciembre; los aspirantes dirigiran sus solicitudes á esta Alcaldía francas de porte. Aldea del Rey Noviembre 23 de 1856.—El Alcalde, José Tejedor.